

LA NEUTRALIDAD ESTATAL Y LA FORMACIÓN MORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO SOCIAL

Irene María Briones Martínez
Universidad Complutense de Madrid

Abstract: The moral education of society in current social context within a framework of state neutrality, legal and political, can be pursued only by adjusting the natural reality, the nature of things and people. Laws have a teaching function that has not been fulfilled in the two main points in the life of the people: family law and laws on education because neutrality is meant ironically as asepsis in values when it is referred to the private autonomy, but monopolizes education of children displacing the family.

Keywords: function of law, natural law, human being, political liability, civil responsibility, individual responsibility.

Resumen: La formación moral de la sociedad en actual contexto social en un marco de neutralidad estatal, jurídica y política, sólo se puede perseguir mediante el ajuste a la realidad natural, la naturaleza de las cosas y de las personas. Las leyes tienen una función pedagógica que no ha sido cumplida en los dos puntos capitales de la vida de los pueblos: las leyes sobre el matrimonio y las leyes sobre la educación porque contradictoriamente se entiende la neutralidad como asepsia en materia de valores cuando se trata de la autonomía de la voluntad, o se monopoliza la educación, desplazando a la familia.

Palabras clave: Función de la ley, derecho natural, persona, responsabilidad política, responsabilidad civil, responsabilidad individual.

SUMARIO: 1. La función pedagógica de las leyes.- 1.1. Leyes justas e injustas.- 1.2. La influencia de las leyes civiles en el comportamiento moral.- 2. La opinión pública y el pluralismo.- 2.1. El equilibrio entre el contexto social actual y la función pedagógica de las leyes.- a). Primera confrontación: La opinión pública y las demandas sociales. b). Segunda confrontación: El riesgo del relativismo y el eclecticismo cultural.- 3. Neutralidad estatal en educación. La humanización de los ordenamientos legales. 4. La convulsión

de los esquemas tradicionales en materia de matrimonio y familia.- 5. La equidad. Neutralidad en la aplicación del Derecho y la formación moral de la sociedad en un caso concreto.- 6. Reflexiones finales.-

1. LA FUNCIÓN PEDAGÓGICA DE LAS LEYES

1.1. LEYES JUSTAS E INJUSTAS

La ponencia que me ha encargado el sabio e ilustre Profesor D. Alberto de la Hera, tiene como objeto una materia que podría encuadrarse mejor en la filosofía del Derecho, y que encierra dificultades adicionales porque si hablamos de la formación moral de la sociedad, no resulta fácil para un jurista enfocar la neutralidad estatal, sin que te acusen de escasa objetividad.

Ahora bien, en cuanto jurista, hablaré de la neutralidad del Estado a través de las leyes, lo que exige un análisis de la naturaleza de la ley. Y como saben ustedes, los planteamientos pueden divergir. Aunque pueda parecer poco objetiva, y partiendo de esta premisa, elijo el pensamiento tomista¹, convencida de que me ajusto a las necesidades de la sociedad, y a la naturaleza del hombre, considerando que la ley sólo es justa si es dada para el bien del hombre y para el bien común, de lo contrario ni es racional ni hace libre al hombre, no sería realmente una ley. Cuando el autor de la ley que obliga o coacciona de modo imperativo a los ciudadanos, no sigue este criterio, en cuanto autor de la ley, se convierte en responsable del efecto que tenga sobre los miembros de la comunidad.

El autor de la ley debe servir a un fin universal, utilizando un medio particular para alcanzarlo, esta es una operación racional, una operación de la razón práctica², y no sólo del querer, del voluntarismo, o del arbitrio del legislador concreto que tenga las funciones en ese momento. Lo racional reduce el absolutismo político. La voluntad del legislador sólo debe operar en cuanto elemento necesario para dar eficacia a la razón práctica del legislador que siempre debe estar al servicio del bien común y la naturaleza del hombre, para que la ley dada por él, pueda considerarse realmente obligatoria. Además, la ley moral encuentra en la naturaleza racional del hombre, a la que pertenece la libertad, un valor positivo y humanizador.

Cuando se dice que a través de la ley se puede formar a la sociedad, en realidad, se entiende la ley como un instrumento pedagógico que ayuda al hombre conforme a su dignidad en su camino hacia el bien común, en su natu-

¹ Vid., sobre el pensamiento Tomista, Carpintero, F. *Justicia y Ley natural: Tomás de Aquino, y los otros escolásticos*, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 2004.

² Aubert, J.M.. *Legge Divina, Leggi Umane*. Editori Pontifici. Roma, 1968, pp. 18-21.

raleza de ser social, con independencia de lo que cada hombre sienta en su intimidad, en su conciencia, que es un lugar inviolable.

Una vez que la ley se promulga y entra en contacto con el sujeto, a través de su divulgación, rinde plena eficacia jurídica, sin embargo, a veces no tiene eficacia moral, se produce el conflicto entre la conciencia de un hombre libre y la ley³.

El hombre puede desobedecer y rebelarse contra una ley buena que busca un bien mayor, y le hace auténticamente libre porque una ley justa es casi como un acto de amor⁴; o puede manifestar su profundo rechazo contra una ley injusta, en cuanto no es recta, y supone una degradación moral⁵. En un caso u otro, aparece la sanción, la pena por el incumplimiento de ley. En el primer supuesto, tiene un carácter moral, porque ayuda a no sustraerse de aquello que nos procura el bien, en el segundo, el ser humano se ve castigado por su reacción natural contra algo que identifica como degradación moral, aunque algunas personas ante la necesidad del bien común y la concordia civil consideren conveniente sólo una resistencia pasiva.

La sanción por incumplimiento de leyes justas es un complemento de la ley, que puede ser preventiva, de castigo, o medicinal porque ayuda al reconocimiento de la culpabilidad, y de la necesidad de corrección, en el caso de que la razón y el intelecto no hayan obrado correctamente con ayuda de la prudencia y el sentido común⁶.

En definitiva, la función pedagógica de la ley, o formación moral de la sociedad, se concentra en conducir al ser humano, al ciudadano, por un sende-

³ Navarro Valls, R.-Martínez-Torrón, J. *Conflicto entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*, 2ed. Iustel, Madrid, 2012, pp. 29-39.

⁴ “No falta quienes confunden la conciencia con la ley natural. O llaman conciencia a los preceptos de la ley natural, o entienden que los dictados de la conciencia son los preceptos de la ley natural con lo cual introducen el subjetivismo en la ley natural. La conciencia y la ley natural se parecen en que son dictados de la razón práctica, pero son dos tipos de dictados. La ley natural es el conjunto de preceptos objetivos —leyes o normas— que surgen de la naturaleza humana: es la legislación natural conocida por el hombre. La conciencia, en cambio, es el enjuiciamiento de una acción humana a la luz de la ley natural: si es conforme o no con ella. La conciencia, por lo tanto, es un dictamen subjetivo realizado a partir del conocimiento que la persona tenga de la ley natural y de su conducta” (Hervada, J. *Cuatro lecciones de Derecho natural*, Eunsa, Pamplona, 1989, p. 59).

⁵ La voz de nuestra conciencia y los actos según conciencia requieren ajustarse a exigencias éticas fundamentales e irrenunciables que no son negociables, con todo aquello que no se funde sobre una recta concepción de la persona (GS, 25). En el diálogo de pensamiento y vida, aunque el hombre tiene libertad para tomar personalmente decisiones morales y no debe ser obligado a actuar contra su conciencia, ni se le debe impedir que obre según conciencia (DH, 3), ésta debe estar bien formada. Pues bien, el mayor enemigo de una recta conciencia es el individualismo que no se funda sobre una recta concepción de la persona.

⁶ Vid, sobre estas ideas tomistas y escolásticas en general, Carpintero, F. *La ley natural. Historia de un concepto controvertido*, Ediciones Encuentro, Madrid, 2008, pp. 82-91.

ro correcto, ofreciendo las pautas y los límites para el bien común de la sociedad que, de algún modo, también procuran su propio y personal bien.

Podríamos deducir de todas las atrocidades que han producido las leyes del hombre que no hay leyes, puesto que la mayoría son injustas y, sin embargo, podemos afirmar que han ayudado a conocer lo justo. Siguiendo a *Viladrich*, de la genial y lapidaria fórmula atribuida a Ulpiano: la jurisprudencia es la ciencia de lo justo y de lo injusto, no se sugiere que el hombre que quiere ser justo, debe primero ser injusto. Cuando la humanidad, por la vía del raciocinio o por la de la experiencia, se percató de que algo es injusto, esa misma humanidad no se ha limitado a desenmascarar esa injusticia, sino que también al mismo tiempo ha aprendido en qué consiste la justicia. El superior talento práctico de los romanos captó perfectamente esta misteriosa pedagogía de la injusticia y la elevó a formulación teórica al enseñar que el buen jurista es el que sabe de lo justo, pero también de lo injusto. Entender esta curiosa paradoja sin caer en el vértigo del pesimismo o en un desconcierto asombroso es entender la miseria y la grandeza de la realidad social humana. Conviene recordar que cuando más oscura está la noche, más cerca está el amanecer, que el reencuentro con lo justo es con harta frecuencia el fruto de sufrir sin resignación la injusticia⁷.

1.2. LA INFLUENCIA DE LAS LEYES CIVILES EN EL COMPORTAMIENTO MORAL

El Derecho ni puede ni debe cubrir todo el ámbito de la ley moral, más tampoco la ley civil debe ser contraria a la ley moral. Ahora bien, son órdenes distintos, pero no contradictorios. La moral propone soluciones justas al legislador, pero no las impone al legislador civil. Será la prudencia la que aconseje seguirlas, porque si son razonables pueden ser reglas de conducta.

La reforma de multitud de leyes del ordenamiento civil, al inspirarse en criterios en buena parte secularizadores, pueden llevar al ánimo de las gentes sencillas la creencia de que las leyes civiles han cambiado porque han cambiado las leyes morales, y por lo tanto, que lo permitido por las leyes del Estado queda también permitido⁸.

Se advierte una tendencia a trasladar al ámbito meramente personal, de ley moral, acciones antes consideradas con trascendencia social. Esto es lo que ha llevado, por ejemplo, a la despenalización del adulterio, del concubinato,

⁷ Viladrich, P. J. *Aborto y sociedad permisiva*. Conferencia pronunciada en el Instituto Superior de Secretariado de San Sebastián. 1975. En <<http://es.scribd.com/doc/75713850/Aborto-y-Sociedad-Permisiva-Pedro-Juan-Viladrich>> (Recuperada, 14 de diciembre de 2011).

⁸ De Fuenmayor, A., "La influencia de las leyes civiles en el comportamiento moral". En *Estudios de Derecho Civil*, I. Universidad de Navarra, Pamplona, 1992, pp. 85 ss.

del comercio pornográfico, etc. Es preciso afirmar claramente que cuando esos comportamientos son legalizados, no son automáticamente moralizados: el adulterio, que ya no es un delito, sigue siendo como es lógico una grave actuación inmoral⁹. Esta tendencia se ha proseguido con leyes que establecen el divorcio o que legalizan el aborto. En algunos países existen movimientos que pretenden la legalización del uso de las drogas, de la eutanasia, etc¹⁰.

En efecto, algunos de los debates morales surgen en supuestos donde la injusticia proviene del divorcio entre la legalidad vigente y la realidad natural, como ocurre con la ley que reconoce a la mujer el derecho al aborto, o la propuesta de ley sobre muerte digna. Según *Viladrich*, en materia de vida y de muerte, como de sexo, la ley debe limitarse a regular tales realidades naturales, y a ordenar la vida social en función de lo real, evitando sustituir lo real por lo legal, obligando a lo real a ajustarse a lo legal¹¹.

Ante esta circunstancia, se presentan como diferentes, incluso como opuestas, dos tipos de ética, la del progreso ilimitado y la de las reivindicaciones sociales, es decir, el progreso de la ciencia y la opinión pública. Esta última, el llamado consenso o supuesta voluntad general, es un recurso endeble y realmente peligroso para la defensa de la dignidad humana. En la lógica del consenso manda el individualismo, la lógica del placer y la voluntad de los más fuertes¹².

Mientras que el Derecho público colabora, en la realidad, con el Derecho privado, sin embargo la opinión pública posee suficiente fuerza para arrastrar a la vez lo público y lo privado. La tolerancia es un concepto flexible frente al formalismo, pero no excluye la noción del bien y del mal. No es la licencia

⁹ Los cambios legislativos se centran en la abolición del delito del adulterio, y aunque esta evolución se percibe en el campo legislativo y en la mentalidad de la misma sociedad, el Código civil mantiene la exclusividad sexual como deber jurídico. Hoy en día en nuestra cultura, la fidelidad sigue siendo un valor, creo que fundamentalmente por la influencia judeo-cristiana en nuestra historia; si no ya no lo recogeríamos en nuestras leyes que, a diferencia de algunos países asiáticos que como Japón, no lo mantienen. Eso quiere decir, en definitiva, que el que escoja el nivel de protección que supone este viejo contrato que es el matrimonio, tendrá que cumplir con el deber de fidelidad. Es posible que los efectos de la infracción de tal deber ya no sean los mismos, a pesar de que los daños morales van más allá de la valoración económica que produce, pero la regla persiste con un cierto carácter de orden público porque si observamos el tratamiento que ha recibido el adulterio a lo largo de la historia siempre se ha considerado como un atentado a la moral y a la fe conyugal y quizá el hecho en sí no constituía un delito, sino el daño social y familiar que causaba sobre el otro cónyuge y en los hijos, esas consecuencias debían ser castigadas a juicio del legislador (Vid., en este sentido, el interesante y exhaustivo estudio de carácter histórico y jurídico en la obra de De Carmona, M. *El adulterio en Derecho civil, canónico, social, penal y procesal*. Editorial jurídica española Dux, Barcelona, 1992).

¹⁰ Gómez Pérez, R. *Deontología jurídica*, Pamplona, 1999, p. 75.

¹¹ Viladrich, P. J. *Aborto y sociedad permisiva*, ob.cit., p. 5.

¹² Claudio Sonabuja, J. "La ideología cristiana y el proceso de reingeniería social anticristiana". En *Misterio y varón ¿misterio o autoconstrucción?*, ob.cit., p. 161.

para actuar sin trabas a través de caminos tortuosos. La naturaleza redobla su voz contra el que quiere forzar para desvirtuarla¹³.

Cuando el legislador para ganar votos se divorcia de la realidad natural, y se ajusta a la opinión pública, probablemente anclada en el infantilismo sentimental o sexual¹⁴, con una ley que es un acto de absoluta irresponsabilidad, cede todo el terreno al absolutismo privado, en vez de guiar al hombre hacia su propio bien y el bien común.

Contestando al título que se me ha asignado para la ponencia, en este caso el juego un tanto explosivo de la neutralidad estatal y la formación moral a través de las leyes, se consigue mediante el ajuste a la realidad natural para procurar el bien común, no mediante el ajuste a ideologías, ni a opiniones¹⁵. Baste rastrear las soluciones propuestas a lo largo de más de un siglo por los sucesivos y efímeros textos constitucionales para poder trazar una significativa curva de vaivenes ideológicos¹⁶.

Podríamos definir la ley natural como la norma racional de los actos buenos o virtuosos, por la que se procura el bien y se evita el mal, y ahí es donde *se encierra su moralidad*, en esos actos buenos en cuanto están conformes con la naturaleza humana de modo objetivo y, por tanto, universal, y no con la moralidad de una situación concreta, de la conveniencia¹⁷. Se trata, en definitiva, del entendimiento razonable de la condición humana accesible a todos¹⁸, independientemente de cualquier creencia religiosa¹⁹.

¹³ Doral García, J.A. "Moral y Derecho". En *Ética sobre las profesiones jurídicas. Estudios sobre Deontología*, Vol. 1, Universidad Católica San Antonio, Murcia, 2000, p. 162.

¹⁴ "La afectividad, operando como motivos de obrar o de no obrar, tiene un enorme influjo en todo ese proceso que comienza con la sensación y, pasando por la atención y la memoria y la inteligencia, culmina en la voluntad" (García Faílde, J.J., *Nuevo estudio sobre trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*. Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 2003, p. 491).

¹⁵ Como advierte Pacheco "La ley natural es inmutable y válida para todos los hombres, permanece a través de las variaciones de la historia, porque la naturaleza humana es la misma a través de los cambios históricos y sociales. No se debe confundir la condición histórica del hombre con una historicidad de la naturaleza. ... La negación de una común naturaleza condena al hombre a una terrible soledad..." (Pacheco Escobedo, A., "El matrimonio canónico y el matrimonio natural". En *Familia. Naturaleza, derechos y responsabilidades*, Edit. Porrúa, Mexico, 2006, p. 53).

¹⁶ Ollero, A. España: *¿Un estado laico? La libertad religiosa en perspectiva constitucional*. Thomson Civitas, Pamplona, p.19.

¹⁷ Hervada la describe así: "Per quanto possiamo descrivere la legge naturale come l'insieme di leggi razionali che esprimono l'ordine delle tendenze o inclinazioni naturali verso i fini propri dell'essere umano, ordine che è specifico dell'uomo in quanto persona (Hervada, J. *Introduzione critica al Diritto naturale*, A. Giuffrè, Milano, 1990, p. 143).

¹⁸ "El hecho de la defensa del matrimonio entre un hombre y una mujer no necesariamente tiene que comenzar o terminar con una discusión acerca de la fe. Esto para destacar su profundo impacto social que está basado en un entendimiento razonable de la condición humana accesible a todos, independientemente de cualquier creencia religiosa" (Mendoza Alexandry, N. "Matrimonio, ¿por qué si?" En <<http://www.aragonliberal.es/noticias/noticia.asp?notid=46050>> (recuperada 12 de febrero de 2011).

¹⁹ En lo que Luckmann nos transmite llegamos a la conclusión de que la moralidad debe partir de

Cuando el Derecho natural, la naturaleza de las cosas y de las personas, consideran que algo es legal, significa que está permitido, y la ley positiva no puede considerarlo ilegal porque sería injusta, opresiva de la libertad humana, pues bien, la situación inversa también sería inválida. Ahora bien, Hervada nos recuerda que no debemos confundir la positividad con lo que es acorde a la ley natural, con otorgarle juridicidad, ya que sólo colabora con un proceso para que pueda llegar a convertirse en regla social imperativa, es decir, completa un proceso dando perfección a la ley natural²⁰.

2. LA OPINIÓN PÚBLICA Y EL PLURALISMO

2.1. EL EQUILIBRIO ENTRE LAS DEMANDAS SOCIALES Y LA FUNCIÓN PEDAGÓGICA DE LAS LEYES

Tras estos planteamientos generales, vamos a toparnos con algunas confrontaciones que dificultan la función pedagógica de las leyes.

1ª. Primera confrontación: La opinión pública y las demandas sociales

Siguiendo a *Habermas*, en el seno del espacio público dentro de una sociedad democrática, es donde tanto una ciudadanía activa que participa en la polis, como la opinión pública, tienen un papel normativo y crítico fundamental²¹. Esta teoría, tan sensata como adaptada a la naturaleza racional del hombre, es la que ha originado probablemente la aprobación de algunas leyes, como la ley de interrupción voluntaria del embarazo o de reconocimiento del matrimonio homosexual, porque se han fundamentado en el terreno de la opinión pública, con argumentos manipulativos pseudo-científicos y pseudo-jurídicos que atacan a la dignidad del ser humano único y exclusivo. La dignidad fija límites morales al gobierno político, pero el concepto de dignidad del ser humano se acomoda a la realidad del momento pendiente de la opinión pública, está sujeto a variaciones, lo que da lugar a su degeneración, a que se convierta en mero slogan por los políticos y legisladores²².

la naturaleza humana porque hay modelos sociales distintos y fuentes muy diversas en el mercado de cosmovisiones: “Una característica esencial de la moderna forma social de religión privatizada es la desmonopolización de la producción y distribución de cosmovisiones. Las representaciones colectivas (religiosas) se distribuyen y distribuyen en un mercado relativamente abierto, en el que la canonización de una cosmovisión para toda una sociedad y la censura general se hacen imposibles” (Luckmann, T., “Derecho y Moralidad”. En *El fenómeno religioso. Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas*, de VVAA. Autor – Editor. Sevilla, 2008, p. 21).

²⁰ Hervada, J. *Critical Introduction to Natural Law*. Universidad de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 156-171.

²¹ Facioli, A. “El concepto de sociedad civil en Habermas”. En *Revista Actio*, n. 11 (2009).

²² Vid, en este sentido, Tadd, W. “Dignity and older Europeans”. En *Ethics, Law and Society*, Ashgate, London, 2007, p. 75.

Navarro Valls alerta sobre la opinión pública como la conciencia común de la sociedad que, a través del mecanismo parlamentario, cristaliza en leyes. El positivismo legalista las refuerza inmediatamente con la cobertura de este doble postulado: «la ley es todo el Derecho» y «la ley es toda Derecho». Sin embargo, contra estos axiomas soplan hoy vientos de fronda impulsados por una concepción de justicia en la que el *ius* no se agota en la ley, ni toda ley es, de por sí, justa. Es decir, una visión del Derecho no totalmente conforme con que sea «la conciencia común» la que desempeñe para el Estado, y en todo caso, esa función ética que, en la teoría clásica de la justicia, correspondía a la conciencia singular del individuo, en la que la persona humana puede decantarse por el no a la ley, no estando esta trasgresión fundamentada en el propio egoísmo, la satisfacción de un capricho o un interés bastardo, sino que reacciona como un mecanismo axiológico²³.

2ª Segunda confrontación: El riesgo del relativismo y el eclecticismo cultural

En una sociedad plural se han de potenciar los valores culturales comunes porque representan un suelo firme para el diálogo intercultural y para encontrar nuevos puntos de acuerdo. Sin embargo, el legislador y algunas políticas europeas tienden a crear espacios de relativismo²⁴, del todo vale para contentar a todos, pero debemos percatarnos de que eclecticismo cultural y el relativismo levantan barreras. La relatividad moral, la ética de la situación, viene a ser su negación. No cabe una moral a medias. El pluralismo moral mal entendido, se traduce en indiferencia, en relativismo, y desconfianza hacia la verdad.

De ahí que no se trate de situarse en zonas relativistas menos arriesgadas ante los francotiradores de la crítica, pero tampoco de mantenerse en un polo extremo de formadores de la ética social, salvo que se esté creando un orden de la vida social que sea justo.

Ante el reconocimiento de la diferencia y de la capacidad de los individuos diversos para tomar decisiones personales, las políticas aprobadas mediante ley deben *abstenerse de imponer* con “pretensiones de verdad”.

No es lo mismo imponer que formar, aunque cualquier ley que aspire a *formar*, puede ser acusada de alterar y de crear una nueva religión bajo la fuerza coactiva del orden temporal. El equilibrio se encuentra en una visión realista de las relaciones interpersonales de una comunidad y de las normas que la rigen, lo que lleva a observar que la ley no es un mero texto, una mera fórmu-

²³ Navarro Valls, R. *Encuentro sobre dignidad humana y libertad religiosa*. Ministerio de Justicia, Madrid, 2000, pp. 91-92.

²⁴ Rodríguez Luño define el relativismo como “una filosofía dogmática de la felicidad” (Rodríguez Luño, A. *Cultura política y conciencia cristiana*. Ediciones Rialp. Madrid, 2007, p. 195.

la, sino una ordenación de la vida social, que no puede depender exclusivamente de la voluntad omnímoda de la autoridad. Si una ley vincula no puede ser sólo porque refleja la voluntad de quien ostenta el poder, sino que tiene que ser además porque establece un orden; una voluntad que no genera orden (o incluso que genera desorden), por mucho que provenga de quien ostenta el poder de regir la sociedad, no puede crear un deber de justicia de obedecer, ya que el poder es el de regir, de dirigir, de ordenar hacia el bien, de manera que –hago el juego de palabras a propósito– una orden que está fuera del orden que puede establecer la autoridad competente no ordena, queda fuera del ámbito de la obligación de seguirla²⁵.

Así las cosas, ante la opinión pública y las demandas sociales de una sociedad plural, la vertiente humana de la ley se confía a la sensibilidad del jurista y a su pericia. La concepción actual del arte jurídico es aquella que ve en el jurista al encargado de aplicar automáticamente la ley, hasta el punto que la equidad es vista casi como si estuviese fuera de la esfera de la juridicidad. Sin embargo, en una tradición que se remonta a la cultura greco-romana, se entiende que lo propio del jurista es la *iuris-dictio*, no en el sentido de poder, sino en el etimológico de decir, indicar, cuál es el derecho de cada uno, o sea, que es lo que pertenece a cada uno, en qué medida y, por tanto, cuál es la solución del caso que se presenta²⁶.

En ese saber práctico jurisprudencial, que es en lo que consiste la pericia del jurista, especialmente del juez, éste suele recurrir a los valores y los principios, entre los que se descubre la primacía de la persona y su voluntad. Como advierte Rafael Navarro Valls, siguiendo a Bertolino, hay una nueva y más profunda comprensión del sistema jurídico: es decir, un ordenamiento jurídico propio de las democracias modernas fundado sobre valores más que sobre normas, en el interior de un Estado que se ha transformado de Estado de Derecho en Estado de derechos²⁷. El problema, es que desde este sistema personalista al individualismo puede acortarse el camino, pues bien, esta aparente tensión se resuelve respetando el orden natural en el que descansa la auténtica concepción de la persona²⁸, no dejando al arbitrio de la opinión públi-

²⁵ Baura, E. "Interpretación de la ley y equidad canónica en el arte jurídico". En *Ius et Iura*, de VVAA. Comares, Granada, 2010, pp. 89-90.

²⁶ *Idem.*, p. 87.

²⁷ Navarro Valls, R. "La objeción de conciencia de jueces y alcaldes a los matrimonios entre personas del mismo sexo". En "Estudios jurídicos sobre persona y familia", Comares, Granada, 2009, p. 36. (Siguiendo a Bertolino, R. *L'obiezione di coscienza moderna. Per una fondazione costituzionale del diritto di obiezione*, Torino, 1994, *passim*).

²⁸ Rodríguez Luño completa la acertada visión de Navarro Valls y Bertolino, con la de Rhonheimer: "Como subraya M. Rhonheimer, buena parte de la doctrina constitucionalista europea ha pasado, de una comprensión liberal de los derechos fundamentales como meras libertades del individuo ante el Estado, a una comprensión más institucional de tales derechos: ya no son

ca, de la existencia y persistencia de la autonomía de la voluntad, lo que puede desmembrar a la sociedad, ya que sería una pedagogía transgresora.

Enkvist, más que pedagogía transgresora, la llama antipedagogía, y pone énfasis en la educación para comprender muchas de las enfermedades de la sociedad, entre ellas, la falta de responsabilidad en el matrimonio y la familia, considerando que los investigadores de las ciencias naturales han debido entrar en el debate público para hacer caer el mito de que lo natural se ajusta a lo irracional, a la libertad irrefrenable: “Antes, en las narraciones, los héroes defendían la justicia y protegían a las personas y a los grupos débiles. Ahora, por el contrario, los héroes son a menudo antihéroes... Estos antihéroes son como modelos a los que nos queremos parecer, y quizá nuestro bienestar haya permitido que nos demos el lujo de posar como insurrectos románticos y vivir peligrosamente. El trabajo, el matrimonio, la responsabilidad, no encajan dentro del romántico estilo de vida del antihéroe... La visión romántica de la persona está asociada con Freud, cuyo éxito puede explicarse en parte con su visión de la psique humana que coincidió con la de los románticos, pero al mismo tiempo parecía científica. Las teorías de Freud se han usado para reafirmar una imagen de las personas como no racionales, gobernadas por fuerzas psíquicas y sobre todo por la sexualidad, algo que va en contra de la idea de la persona educada y sensata, que ha sido el ideal social por el que ha luchado la cultura occidental. Creemos vivir en una época científica y técnica, pero quien más ha influido sobre el concepto que tenemos de nosotros mismos nos representa como seres no solo no responsables, sino propulsados por fuerzas ingobernables. Por ello, es lamentable que, por ejemplo, los investigadores del campo de las ciencias naturales, cuya actividad presupone racionalidad, no han querido tomar parte de manera activa en el debate público sobre temas culturales y sociales para contrarrestar el mito irracional. Con su silencio, han dejado el campo libre a quienes propugnan la visión irracional”²⁹.

3. NEUTRALIDAD ESTATAL DE LA EDUCACIÓN. LA HUMANIZACIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES

El derecho a la educación está fundamentado en la naturaleza humana y hunde sus raíces en realidades que son semejantes para todas las personas y, en último término, fundamentan la sociedad misma; por eso, los derechos a sólo libertades del individuo garantizadas frente a las injerencias del Estado, sino que expresan también un orden de valores que la comunidad política ha de llevar a cabo. Los derechos fundamentales no son solamente libertades ante el Estado sino en el Estado” (Rodríguez Luño, A. “Cultura política y conciencia cristiana”, ob.cit., pp. 111-112).

²⁹ Enkvist, I. *La educación en peligro*. Eunsa. Pamplona, 2010, pp. 24-25.

educar y ser educados no dependen de que estén recogidos o no en una norma positiva, ni son una concesión de la sociedad o del Estado, son derechos primarios. Si la relación humana más fundamental es la relación educativa, la educación en tanto que dirigida a habilitar al educando a acceder a un bien es siempre una empresa moral³⁰. Por eso Bentley advierte que: “Educators and parents have a moral responsibility to pass on moral values and principles”³¹.

Como afirma Mercedes Esteban Vilar, de la fundación europea sociedad y educación, la educación es uno de los ámbitos en *los que los ordenamientos legales se humanizan*. Y esto se produce por dos motivos. El primero tiene que ver con los recursos educativos imprescindibles para la alfabetización y escolarización de los alumnos sea cual sea su procedencia: son necesarios para garantizar que la educación se conciba como una herramienta fundamental en la lucha contra la pobreza, discriminación, marginación, *güetización* y exclusión. El segundo, de más amplio alcance, supera la concepción instrumental y procedimental de la educación concebida como sistema que comprende y regula el proceso de enseñanza-aprendizaje y las relaciones que se establecen entre las familias, la administración, los centros, los alumnos y las comunidades locales. En este caso, las políticas educativas se inspiran en valores que hacen referencia al objetivo irrenunciable de preparar a los alumnos para la vida, más allá de la pretensión loable de formar buenos ciudadanos. De este objetivo de “humanización” depende también el modo en el que el sistema educativo reacciona ante los distintos conflictos de derechos que se producen en su seno. Ya no estamos tanto hablando de recursos sino de principios éticos, que deben orientar el respeto y la salvaguardia de la identidad cultural de las personas en el sistema educativo. Claro ejemplo de este aspecto es el conjunto de manifestaciones que tiene en la vida escolar la práctica religiosa³².

Ofrecer una educación integral a los alumnos, siguiendo la tendencia que algunos pedagogos anglosajones conocen como “the whole child”, supone analizar las teorías sobre educación, de la mano de pedagogos pero sobre todo de filósofos, adentrándonos en “el mundo de los valores”, que son definidos como principios y convicciones fundamentales que sirven de guía, son estándares de vida por los que una particular acción es juzgada como algo bueno o deseable³³. Ahora bien, no sólo los profesores y las instituciones educativas tienen tal responsabilidad, ya que es la familia el lugar privilegiado donde un

³⁰ Ruiz Arriola, C. *Tradición, universidad y virtud*. Eunsa, Pamplona, 2000, p. 22.

³¹ Bentley, T. *Learning beyond the classroom. Educating for a changing world*, RoutledgeFalmer, New York, 1998, p. 55.

³² De Esteban Villar, M. “Prácticas educativas y libertad religiosa”. En *La gestión de la Diversidad Religiosa en el área mediterránea*, Comares, Granada, 2011, p. 63.

³³ Taylor M.J. “Values education: issues and challenges in policy and practice”. En *Education, Culture and Values*, Vol. 2 (2000).

joven aprende, la auténtica escuela de valores y virtudes, para luego producirse una negociación entre la familia y las instituciones educativas con el fin de educarle y hacerle responsable en sus opciones de vida³⁴.

Pese a este equilibrado planteamiento, el Estado español ha traspasado su función pedagógica en el ámbito educativo, sustituyendo a los padres y conculcando sus derechos. Así en el caso de la asignatura de la educación para la ciudadanía, y la escolarización obligatoria.

La educación para la ciudadanía procede de una iniciativa europea positiva, el mismo Bentley, describe su origen así: “The need to ensure that young people develop the values, motivation and moral judgment to become active, responsible citizens has provoked many recent responses, and led to consultation and proposals how citizenship might become part of the curriculum”³⁵.

En opinión de Javier Martínez Torrón, la asignatura de educación para la ciudadanía es una buena idea, y España una muestra de cómo arruinar una buena idea con una mala práctica. Con esta asignatura se ha trivializado cuestiones de una dimensión moral importante, transmitiendo puntos de vista morales en la escuela en clara contradicción con la moral de los padres³⁶.

Agejas Esteban nos señala que: “La introducción de la ideología de género en materia educativa supone, ante todo, una indebida intromisión del Estado en una materia que es propia de la familia. Por otra parte, ésta inculca una visión del ser humano que prescinde de los datos biológicos y que, por tanto, no se ajusta a la verdad. Tal antropología no es inocua sino que puede producir gravísimos daños en la identidad de los niños y los jóvenes³⁷. De ahí que el ataque a la familia es una constante de todas las ideologías totalitarias que han pretendido un control de la persona, porque minar la autoridad de los padres es necesario para manipular libremente a los niños y configurar sus conciencias y su visión del mundo y de las cosas³⁸.”

Además, algunos valores válidos en la esfera pública no lo son en la esfera privada. No nos pueden enseñar qué es aquello en lo que debemos creer en nuestra esfera privada, estableciendo ciertas fuentes como el más alto fundamento de moralidad: «the curriculum described human rights and democratic

³⁴ Rosalind Edward & Pam Alldred. “A typology of parental involvement in education centring on children and Young people: negotiating familialisation, institutionalisation and individualization”. En *British Journal of Sociology of Education*, Vol. 21, Nº. 2 (2000).

³⁵ Bentley, T. “Learning beyond the classroom”, ob.cit., p. 59.

³⁶ Martínez Torrón, J. “Laïcité in comparative perspective panel”. En *Journal of Catholic legal Studies*. Vol. 49, num. 1, p. 115.

³⁷ Sonabuja, J.C. “La ideología cristiana y el proceso de reingeniería social anticristiana”, ob.cit, p. 162.

³⁸ Así opina Lacalle Noriega, M. “La desconstrucción de la sociedad a través de la legislación”. En *Mujer y varón ¿Misterio o autoconstrucción?*, ob.cit., p. 267.

values as the “ultimate and maximum source of morality”. These are strong words to be taught at school»³⁹.

Se observa una tendencia en los poderes públicos, que se viene manifestando en muchos países al menos desde el siglo XVIII, a asumir de modo cada vez más exclusivo la función educativa, alcanzando en ocasiones niveles de monopolio casi total de la escuela. En el fondo de este interés se encuentra la pretensión de extender a todas las personas una ética única, que correspondería a una moral ciudadana cuyo contenido estaría formado por unos mínimos principios éticos de validez universal y compartidos por todos; y que en los casos más extremos ha caído en una concepción casi totalitaria, pues pretende sustituir al ciudadano en la responsabilidad de poseer un propio juicio de moralidad y de conciencia, impidiendo otros proyectos o estilos de vida que no sean los promovidos desde la opinión pública creada o sostenida por el Estado⁴⁰. En definitiva, estamos hablando del Estado educador, un monopolio estatal de la educación de la masa popular para moldear y transformar una nación⁴¹.

Ya Huster reflexionaba sobre las dificultades de la fundamentación de los derechos y libertades constitucionales. Para este autor, debido a la obligación de neutralidad en cuestiones religioso-ideológicas la escuela pública no está en condiciones de insertar esos objetivos educativos en una cimentación ética compacta, y al Estado tampoco le es lícito hacer como si las religiones y las ideologías no existiesen porque se podría intervenir sobre el derecho educativo de los padres⁴². En este contexto, se puede afirmar que la pretendida neutralidad de los programas estatales es sólo aparente, pues implican una concreta posición ideológica.

³⁹ Martínez Torrón, J. “Laïcité in comparative perspective panel”, ob.cit., p. 117.

⁴⁰ Para promover el ejercicio del derecho al voto, y la sumisión a una autoridad legítima, se quiere inculcar erróneamente al ciudadano que la democracia es un estilo de vida, Rumayor lo explica así: “Las energías que mueven todo proyecto democrático y que se transmiten a los sistemas de enseñanza de muchos países, están orientadas a la misma creación del sistema, con todo lo que esto trae consigo, en el que, entre otras cosas, el objetivo es la educación para el ejercicio del voto o para la obediencia a la autoridad legítima, etc., pero no, debido a las filosofías que las sustentan, a la transformación personal de los ciudadanos para asumir en un modo concreto de vivir y de relacionarse con los demás como es la vida democrática. Así, parece ser, que gran parte del error extendido consiste en creer que, a la hora de educar para la vida democrática, se busca una educación destinada a promover entre los ciudadanos la democracia como la mejor forma de gobierno posible y, en segundo lugar, se concibe una democracia como un estilo de vida que impregne la actividad cotidiana de todos y cada uno de los ciudadanos del país” (Rumayor, M. *Ciudadanía y democracia en la educación*, Eunsa, Pamplona, 2008, pp. 34-35).

⁴¹ Glenn, C.L. *El mito de la escuela pública*. Encuentro, 2006, pp. 112-117.

⁴² Huster, S. La cultura en el Estado Constitucional. En *Estado y Cultura*, de VV.AA. Fundación Coloquio jurídico – europeo. Madrid, 2009, pp. 31-38.

En Occidente se puede constatar que ese tipo de iniciativas suelen estar relacionadas con el deseo de emancipar la cultura humana de toda concepción religiosa, o con el afán de relativizar bienes morales que son fundamentales, como el sentido de la afectividad y del amor, de la maternidad, el derecho a la vida desde el primer instante de la concepción hasta la muerte natural, etc. La antítesis religión-laicismo es la cuestión por donde discurren en pleno siglo XXI los cauces del debate ideológico que surge a partir de la asignatura Educación para la ciudadanía, con un oportunismo nada desdeñable⁴³.

Antes de la ley socialista de educación de 2006, aparece la idea política de erradicar dicha proyección y crear una nueva ética de valores comunes para la escuela⁴⁴, formulada en un documento que no recibió críticas severas porque sus propuestas programáticas parecían muy loables: “Una Educación de Calidad para todos y entre todos. Los valores y la formación ciudadana”. Finalmente, desembocó en la EpC que impone la asignatura como obligatoria y transversal, lo que no facilita el ejercicio de los derechos de los padres.

La neutralidad exige que los temas que tengan una dimensión ética o moral sean optativos, es decir, que no sean incorporados al currículo escolar con carácter obligatorio, para preservar a los alumnos en las escuelas públicas del adoctrinamiento que voluntaria o necesariamente excluyen a sus padres⁴⁵.

Por lo tanto, como señala con acierto Prieto Sanchís: “más allá de ese “espacio ético común”, en el ámbito de las concepciones particulares, la educación ha de tener por objeto sólo “informar, que no adoctrinar”, a fin de que los alumnos comprendan el pluralismo social”⁴⁶.

Si es cierto que el ejercicio de la ciudadanía implica una educación cívica, ésta sin educación moral, es difícilmente viable. El problema es que nos

⁴³ Trillo-Figueroa, J. *Una tentación totalitaria. Educación para la ciudadanía*, Eunsa, Pamplona, 2008, p. 37.

⁴⁴ El Consejo de Europa lanza un proyecto, a fecha de 20 de junio de 2000, titulado “Project on education for democratic citizenship. A lifelong learning perspective”. Estos objetivos encuentran una política de desarrollo en el periodo 2001-2004, hasta que se declaró el año 2005 como año europeo de la ciudadanía a través de la educación, y la Unión Europea declaró también el año 2005 como “Año de ciudadanía activa”. La Unión Europea ya estaba implicada desde el año 2004 en esta materia cuando propuso el desarrollo de la ciudadanía europea como una de sus prioridades en el Dictamen del Comité de las Regiones de 23 de febrero de 2005 sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo: “Construir nuestro futuro común. Retos políticos y medios presupuestarios de la Unión ampliada”. La agenda social de la Unión europea desde el año 2010, diseñada en la reunión de Lisboa, requiere entre sus objetivos estratégicos el ejercicio activo de la ciudadanía (Vid. Sobre el tema, Bolívar, Antonio. *Educación para la ciudadanía. Algo más que una asignatura*. Barcelona, 2007, p. 40).

⁴⁵ Garcimartin, C. “Neutralidad y escuela pública a propósito de la educación para ciudadanía”. En *Revista General de Derecho Eclesiástico del Estado* (RGDCyDEE), número 14, mayo de 2007.

⁴⁶ Prieto Sanchís, L. “Educación para la ciudadanía y objeción de conciencia”. En *Persona y Derecho*, núm. 60, 2009, p. 217.

enfrentamos a concepciones rivales de la educación moral, en los ámbitos tanto políticos como filosóficos que pueden inspirar las líneas educativas, como en los propios presupuestos ideológicos de los padres y, constituyen obstáculos que son difíciles de superar. Quizá la respuesta está en la tolerancia, como afirma Roca, el ejercicio y la práctica de la tolerancia vivida puede ser una tarea importante de la escuela pública⁴⁷.

Se han presentado numerosos recursos contra la EpC que han sido desestimados por tribunales inferiores y por el mismo Tribunal Supremo. Para los padres, la asignatura implica una religión civil, que no pretende educar sino formar en determinados valores, sin su consentimiento o connivencia. En otras palabras, se viola el artículo 27.3 de la Constitución, se limita la libertad religiosa e ideológica reconocida en el artículo 16.1 del mismo texto constitucional, y se va en la dirección contraria a todos los Pactos y Tratados Internacionales ratificados por España.

En efecto, el Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (TS) decidió a fecha de 28 de enero de 2009 que "en los casos presentados no existe el derecho a la objeción de conciencia" a la asignatura de Educación para la Ciudadanía (EpC)⁴⁸.

En algunos estados de los Estados Unidos de América, a través de procedimientos específicamente regulados, se prevén exenciones para los padres que objetan a que sus hijos reciban instrucción en determinadas asignaturas, como campañas contra las drogas, inmunización, el SIDA, y educación sexual. De ahí que, todo estudiante debe presentar una autorización escrita para tener acceso a este tipo de clases, y también se permite la objeción al material didáctico tanto curricular como extracurricular por su contenido sexual, violento, profano o vulgar, cuando los padres aleguen una objeción por cuestión de creencias basadas en diferentes referencias sexuales, moralidad o religión⁴⁹.

⁴⁷ Roca, M. "Arte y Poder". En *Estado y Cultura*, ob.cit., p. 131.

⁴⁸ Ahora bien, el aval del Supremo a la polémica asignatura no es «absoluto». De hecho, la Sala deja abierta una puerta: los padres pueden recurrir, y los tribunales revisar, la legalidad de los decretos que regulan la enseñanza de Educación para la Ciudadanía. También se puede impugnar el contenido de programas escolares y libros de texto. En septiembre de 2012, el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, D. José Ignacio Wert, ha presentado al Consejo de Ministros el Anteproyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa Autonomía de los centros para diseñar e implantar métodos pedagógicos propios, en el que parece haber un cambio cualitativo, ya que se va a proporcionar autonomía de los centros para diseñar e implantar métodos pedagógicos propios.

También se respetará el derecho de los padres a elegir el tipo de colegio que consideran apropiado para sus hijos, sin que se vean grabados por las tasas propias de la educación privada, ya que se dará la posibilidad para las Administraciones educativas de concertar con centros de educación diferenciada por sexos, siempre que cumplan los requisitos de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza.

⁴⁹ Vid., Briones Martínez, I.M. *La libertad religiosa en los Estados Unidos de América. Un estudio*

Estos estados norteamericanos muestran que la educación exige un esfuerzo en común entre la escuela y la familia, respetando las competencias de cada uno, a diferencia de las resoluciones europeas en materia de educación sexual u otras asignaturas con un contenido educativo en materia sexual, en las que no se deja a los padres el espacio suficiente para el ejercicio de su derecho primario.

Aunque un Estado laico no pueda realizar un dictamen o juicio de valor sobre el contenido de las creencias o valores de una determinada familia, sí puede intervenir cuando contravenga el orden público, o se violen los derechos fundamentales del niño. Esa legítima intervención a veces se ha convertido en un ilegítimo intervencionismo, queriendo decidir por sí mismo -sin tener en cuenta a los padres- cuál es la mejor manera de asegurar el desarrollo de las competencias morales, cívicas y políticas de las nuevas generaciones. De ahí las reacciones que se han producido en España (o en otros países: Turquía y Noruega, por ejemplo) con la asignatura obligatoria de Educación para la ciudadanía. Conflicto entre padres y Estado que fácilmente se hubiera resuelto haciendo optativa dicha disciplina⁵⁰.

La actual ley de Educación que se está gestando ha erradicado este tipo de asignaturas ideologizantes. Las dificultades se superan cuando se considera que la escuela cumple una función de suplencia respecto de los padres, y que “los poderes públicos tienen el deber de garantizar este derecho de los padres y de asegurar las condiciones reales de su ejercicio», es decir, deben ser guiados por el principio de subsidiariedad. La defensa del derecho de los padres a la educación de los hijos en el ámbito escolar, sea respecto a la extralimitación de los poderes públicos, sea respecto a las pretensiones ideologizantes del profesor, es lo que usualmente se denomina libertad de enseñanza o también libertad de educación. Es el mismo derecho natural de los padres visto desde la perspectiva de la relaciones con el Estado o con otros agentes educativos.

Como afirmaba Tirapu, *dicen que las grandes batallas ideológicas y de sumisión social están en el control de la educación; la carta europea, cuenta en este sentido, con el equilibrio de tres elementos: la familia, Estado, iniciativa social y de las confesiones*⁵¹. Éste sería el equilibrio adecuado, conjugar amistosamente estos elementos, con el estricto límite del orden público⁵².

a través del sistema educativo y la educación en familia, Atelier. Madrid, 2012, capítulo tercero.

⁵⁰ Navarro Valls, R. “Educación en Familia”. En *LA GACETA*, 26 de Noviembre de 2011.

⁵¹ Tirapu, D. “Notas sobre el derecho a la educación en la Constitución europea”. En *RGDCyDEE*, nº 8, junio de 2005, p. 5.

⁵² Prieto Alvarez, T. *La dignidad de la persona: núcleo de la moralidad y el orden público, límite al ejercicio de las libertades públicas*, Civitas, Madrid, 2005.

4. LA CONVULSIÓN DE LOS ESQUEMAS TRADICIONALES EN MATERIA DE MATRIMONIO Y FAMILIA

El matrimonio es una institución natural: con ello quiere decirse que nace de la naturaleza humana y que su esencia (y por lo tanto el vínculo), sus propiedades y sus fines, así como el conjunto de derechos y deberes que comporta, son de ley y derecho naturales. En otras palabras, el matrimonio es una institución que responde a la estructura óptica de la persona humana⁵³. Cuando el varón y la mujer se entregan recíprocamente a través de su consentimiento matrimonial, esa institución natural se convierte en una relación de justicia⁵⁴.

Aparicio Rivero comenta una anécdota de un Profesor sobre sus conversaciones con alumnos: “Hay un número considerable de alumnos, con los que he conversado sobre el tema, que no encuentran sentido al hecho de contraer matrimonio. Y me pregunto ¿cuál es el motivo de este poco aprecio a la institución matrimonial? A mi juicio proviene de que las legislaciones vigentes han ido vaciando de contenido el estado matrimonial”⁵⁵.

El pesimismo llegó muy pronto también a los civilistas y canonistas españoles, tras la reforma de 1981, como se siente en las palabras de López Alarcón: “Legalmente, no puede exigirse más a los que se unen en matrimonio: ni que tengan que ordenar las nupcias a la procreación y educación de los hijos, ni el compromiso de fidelidad, ni la permanencia estable de la comunidad conyugal; todo esto y mucho más cae dentro del plan ético que los cónyuges se tracen u observen. La matrimonialidad del consentimiento para que éste sea válido no alcanza más allá de la heterosexualidad y de la constitución de una comunidad interpersonal que profundiza en intimidad y plenitud. Los derechos y deberes no son esenciales y, como tales, estructuradores del acto jurídico matrimonial, y su incumplimiento solamente constituye causa de separación por afectar al desenvolvimiento de la comunidad conyugal”⁵⁶. A este vaciamiento de la institución habría que añadir la desaparición de la heterosexualidad como elemento básico de la validez del consentimiento.

Aunque en el rostro social y cultural de Europa se reconozca al Cristianismo⁵⁷, no siendo este sólo un fósil histórico, lo cierto es que en mate-

⁵³ Hervada, J. “Cuatro lecciones de Derecho natural”, ob.cit., p. 124.

⁵⁴ Navarro Valls, R., siguiendo a Carbonnier, dice que “los dos episodios más jurídicos de la relación matrimonial son precisamente sus momentos, inicial y final, ocurriendo entre su formación y su patología una especie de paz jurídica” (Navarro Valls, R. *El matrimonio ante el derecho español*. Tecnos, Madrid. 1984, p. 14).

⁵⁵ Aparicio Rivero, A. *Casarse: un compromiso para toda la vida*, Eunsa, Pamplona, 2002, p. 18.

⁵⁶ López Alarcón, M. *El nuevo sistema matrimonial español. Nulidad, separación y divorcio*. Tecnos, Madrid, 1983, p. 68.

⁵⁷ Vid, sobre el debate de la mención en la Constitución europea: “no hay impedimento alguno,

ria de matrimonio y familia ha habido una ruptura con normas y costumbres que habrían sido centenarias. Y, en lo que al Derecho Canónico se refiere, los nexos comunes con el Derecho civil se han ido relajando, algo que algunos han considerado como una herida en el corazón de la Iglesia, pero en realidad lo que interesa es que resulta pernicioso para la familia y la sociedad entera, sin que nada pueda detenerlo. Las legislaciones matrimoniales avanzan para obtener cotas más altas de libertad no en sus límites, de ahí que aparezcan diversos tipos de familia y el divorcio vincular, anejos a tal versión de la libertad, y presentados no como un reflejo de la crisis del matrimonio y la familia, sino como un remedio de la crisis y de la desunión⁵⁸.

En todo caso y, siendo un espectador neutral, es un experimento sin retorno o de muy difícil marcha atrás, porque todo cuerpo normativo necesita encontrar en la sociedad un clima, un humus que lo favorezca, y así ha sido, se quiere libertad sin normas, o normas que favorezcan la libertad. El legislador ha contribuido, circunstancialmente, a que la sociedad confunda el estado personalista de derechos, en parte debido al Cristianismo, con el personalismo individualista, de modo que no se entiende una autodonación que implique también deberes y obligaciones, sino del predominio del propio yo⁵⁹.

Según afirma Doral, “La moral influye en las formaciones sociales (como la familia) en las que se desenvuelve la persona. La familia, como primer núcleo social, encierra todo lo que se atribuye a la pequeña sociedad. La concentración de valores morales que se dan en la familia procede de su condición de origen el de la vida, fuente del amor y recinto del deber. La carga familiar no depende de la decisión, como la donación con carga, sino de la institución. No se concibe la familia sin cargas. La renuncia recíproca a la fidelidad sería una cláusula nula, aunque el pacto dé lugar a compensaciones por un eventual enriquecimiento injusto en la vertiente económica”⁶⁰.

Para el mismo autor: “La moral toma en consideración el límite de la autonomía privada. El derecho estimula la iniciativa personal, pero dentro de los límites de la moral. Son, por otra parte, las dos funciones del orden públi-

sino al contrario, buenas razones para reconocer la identidad religiosa, junto a la sensibilidad laica, en la simbología del preámbulo de la Constitución europea” (Weiler, J.H.H. *Una Europa Cristiana*. Ediciones Encuentro, Madrid, 2003, p. 115).

⁵⁸ Vid, sobre estas ideas, Briones, I. “Derecho a la privacidad y libertad de conciencia en el ámbito de la familia: límites al servicio de la persona”. En *Actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*. San Sebastián, 2000, pp. 317 – 331. Briones, I. “El Diseño familiar: Un análisis de Derecho comparado y de Políticas familiares”. Capítulo 5. En *Pensar la familia. Estudios interdisciplinarios*, ediciones Palabra, Madrid, 2001, pp. 135-167.

⁵⁹ Vid, en este sentido, a Burcke, C. *¿Qué es casarse? Una visión personalista del matrimonio*, Eunsa, Pamplona, 2000, pp. 9-13.

⁶⁰ Doral García, J.A. “Moral y Derecho”, ob.cit., p. 157.

co: la de poner límite y la de impulsar. Diríamos que la falta de escrúpulos no es tutelada por el Derecho”⁶¹.

La ley, desafortunadamente, se fija en el deseo y en la libertad individual, más que en su función pedagógica, que debe atemperar la privatización y la supuesta civilización del Derecho, para conseguir el rearme moral del sujeto humano.

Aunque Hernández Gil no está de acuerdo con Kirchmann, porque a veces las palabras rectificadoras introducen modificaciones secundarias, más bien formales de detalle, y no auténticamente de fondo, lo cierto es que no debemos despreciar su alcance: “tres palabras rectificadoras del legislador, y bibliotecas enteras se convierten en basura”. Como el progreso del matrimonio y de la familia es obra de todos, también es uno de esos campos donde se exige constante renovación cultural, psicológica y social en su favor, pero se confunde la renovación con la sustitución de lo establecido por la naturaleza del ser humano, y el matrimonio es una realidad natural. Cuando el legislador permite que el matrimonio se rompa con tanta facilidad, lo que le está diciendo a la sociedad es que el matrimonio no es importante, que vale menos que cualquier otro contrato civil o mercantil; así, con la ley de divorcio *express* de 2005⁶², la sociedad se ha dado prisa en aprender el mensaje, según se demuestra por el incremento del índice de divorcios⁶³.

La altísima tasa de divorcios, la licencia de costumbres y la servidumbre sexual indican que la naturaleza y el fin de las reglas morales jurídicas no deberían distanciarse. Corregir las buenas costumbres es restablecer el buen comportamiento en el hogar, dando prioridad al interés de la familia⁶⁴, sobre el llamado derecho constitucional a la felicidad y el remedio del declinar del amor⁶⁵.

Esta reflexión no debe ser excusa para aminorar la responsabilidad individual de nuestros actos y elecciones. La secularización al igual que la laici-

⁶¹ *Idem*, p. 155.

⁶² Quizá se acude más al divorcio también porque las patologías son indisponibles, no existe la nulidad *express*, sin sustanciales explicaciones de las causas. Si en el divorcio y la separación nos movemos en el terreno de la autonomía de la voluntad porque el Derecho ha dejado de ofrecer resistencia a la misma, en la nulidad dicha autonomía se ve mermada. En este sentido, Arechederra Aranzadi, L. “Comentario al artículo 45 del Código Civil”. En Lacruz Berdejo, J.L., *Matrimonio y Divorcio* (Comentarios al Título IV del Libro Primero del Código Civil, Civitas, Madrid, 1994, p. 96.

⁶³ En este sentido, Lacalle Noriega, M. La desconstrucción de la sociedad a través de la legislación. En *Mujer y varón ¿Misterio o autoconstrucción?*, ob.cit, pp. 254-255.

⁶⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de junio de 1996.

⁶⁵ Como dice Carrasco Perera, “Si se amaran los cónyuges siempre en la forma que se comprometieron al celebrar el vínculo, el legislador se ahorraría el esfuerzo de legislar en estos extremos” (Carrasco Perera, Á., *Derecho de Familia. Casos, reglas, argumentos*. Editorial Dilex, Madrid, 2006, p. 20).

dad tiene aspectos muy positivos, no sólo en el terreno de la arena política, sino de los derechos humanos, y puede que hayan sido mal interpretados considerando que la separación de las Iglesias y el poder político, o el avance de la ciencia, iban a romper con las preguntas existenciales o las ansias de vida eterna, o provocarían una represión de los grupos religiosos, ya que precisamente la secularización y la laicidad bien entendidas han dado lugar a una revigoriación de las Iglesias, además, en gran parte de la sociedad se vive un resurgimiento de sus compromisos de fe cuando hay una ilegítima intromisión del Estado en materia espiritual.

Sin embargo, cuando se trata de una relación personal, de un compromiso con otro ser humano, la voluntad siempre exige libertad en el diseño de tal relación y en la elección o no de su disolución⁶⁶, evolucionándose hacia una demandada desjuridificación de tales relaciones supuestamente privadas, y de ahí hacia una regulación permisiva de las mismas, pero jurídica en todo caso, para protegerles de sí mismos y a la filiación. Y, es en este punto donde los políticos pueden fallar, contestando siempre positivamente a la demanda social sin un claro concepto de “la dignidad de la persona”, o utilizando a la persona, lo que obedece a la degradación política⁶⁷.

Insisto, a pesar de estas últimas consideraciones, que la responsabilidad última es individual⁶⁸, ya que el legislador trabaja para seres con inteligencia y voluntad, capaces de estimar, discernir y actuar según el misterio de lo que

⁶⁶ Como advertía Chesterton: “es la falta de desarrollo interior humano, la pequeñez de los espíritus, la facilidad humana para el aburrimiento o la frivolidad, la misma asombrosa carencia de imaginación lo que lleva a muchos hombres y mujeres a desesperar de la familia o del matrimonio o, por lo menos, del matrimonio y de la familia tal como ellos lo experimentan; el matrimonio y la familia, ahora mismo y siempre, han resultado demasiado grandes para las medidas que son capaces de dar muchos seres humanos” (Chesterton, G.K. *El amor a la fuerza del sino*, Ediciones Rialp, 1993, p. 27).

⁶⁷ “Cual sea la naturaleza de la persona humana –varón y mujer–, tal la del matrimonio y tal la de la familia. Cual sea la familia, tal la sociedad, tal el hombre. La claudicación o el reencuentro de la auténtica naturaleza de la persona humana es el ojo del huracán, la raíz de la crisis del matrimonio y la familia en el mundo contemporáneo, la causa nuclear del riesgo de una sociedad deshumanizada. Reconstruir el matrimonio y la familia –en consecuencia la entera sociedad– a la luz de las exigencias de la dignidad personal del hombre: ésta es la cuestión” (Viladrich, P.J. *Agonía del matrimonio legal*. ICF, Pamplona, 1989).

⁶⁸ “Se debe aceptar que, a pesar de que puedan servir, las crisis del matrimonio y la familia nunca serán resultas a golpes legislativos solamente. Y se ha de aceptar que los enemigos número uno del matrimonio y de la familia no están ni en el consumo capitalista, ni en los que imprimen gratis las esquelas de su defunción, ni en los repartidores a favor de la sociedad del bienestar; poca relevancia tienen todos en comparación con el enemigo interior, el de cada ser humano que se casa. Ha de saberse, y por eso mismo se ha de obrar en consecuencia, que el enemigo del amor –o del amor en el matrimonio y la familia– es el hombre mismo que se casa o que vive en familia” (Panizo, S. *¿Crisis del sistema matrimonial? Sobre el futuro del matrimonio y la familia*, CEU, Madrid, 2009, pp. 78-79).

conocemos como libertad humana⁶⁹, sólo está en su mano el hecho de desarrollar políticas que ayuden a construir una civilización solidaria que aprenda lo que es la alteridad, y la entrega de sí⁷⁰. Lo que pretendo transmitir es que los legisladores, inspirados en muy diversas ideologías, no han sabido reconducir este aspecto personalísimo del ser humano con profundas consecuencias sociales, pero no deben cargar con toda la responsabilidad, como tampoco deben hacerlo las iglesias cristianas que tienen la misión de anunciar un mandamiento nuevo, el amor al prójimo, la entrega incluso de la propia vida, y la reconciliación de los cónyuges para restablecer la convivencia conyugal⁷¹, ya que se exige la libertad del hombre, *su cooperación es necesaria*.

La mala voluntad puede interferir en la realización del proyecto de amor querido inicialmente, en la desintegración de la relación interpersonal debido a la falta de esfuerzo personal recíproco en la convivencia, se trata del mal uso de una libertad del cual el sujeto es moralmente responsable⁷². Se hace evidente la necesidad del esfuerzo y del embate personal del hombre para superar sus dificultades.

5. LA NEUTRALIDAD EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO Y LA FORMACIÓN MORAL. LA EQUIDAD

En la praxis de los tribunales se debe aplicar la *prudentia iuris* y también la epiqueya o equidad como la interpretación benigna de la ley, atendiendo a la mente del legislador y con el deseo de hacer justicia en un caso singular. Al tratarse de una interpretación de la presumible mente del legislador, la epique-

⁶⁹ "...los actos por los cuales el hombre obra como protagonista del orden jurídico son actos personales, esto es, actos humanos, ciertamente con una vertiente exterior, pero producidos por el hombre en cuanto pone en ejercicio su condición de persona: ser pensante (inteligencia) y dotado de voluntad libre... La razón estriba en que la decisión de los actos humanos –en cuanto interesan a la moral y al derecho– no es su realidad física sino su índole personal, su pertenencia al orden de la persona en cuanto persona, esto es, en cuanto la persona actúa y se manifiesta como tal: como ser responsable y capaz de comprometerse" (Hervada, J. "Cuatro lecciones de Derecho natural", ob.cit., pp. 9 y 13).

⁷⁰ En ocasiones, la falta del sentido de la alteridad, el narcisismo, se traduce en una personalidad histriónica y antisocial, con efectos devastadores que imposibilitan la comunión, el intercambio mutuo de afecto y la empatía necesaria para la alianza conyugal.

⁷¹ Vid., un estudio sobre la reconciliación, es decir, el paso de una situación anómala a la normalidad del vínculo conyugal, por la se reanuda el affectio maritalis y la convivencia conyugal, Pérez Rúa, M.J. La reconciliación matrimonial. Servicio de publicaciones de la Universidad de Almería, 1999, p. 115.; sobre consultorios familiares, Pati, L. "Consultorios familiares". En *Lexicón. Términos ambiguos y discutidos sobre familia, vida y cuestiones éticas*, Ediciones Palabra, Madrid, 2006, pp. 129-142.

⁷² Versaldi, G., "Personalidad y afectividad". En *Consentimiento Matrimonial y madurez afectiva*. AA.VV, Eunsa. Pamplona, 2007, p. 89.

ya tiene su lugar más propio en la tarea de los jueces y otros administradores de la justicia.

Ante el difícil reto de la interpretación de la ley y su aplicación por el juez, la equidad aparece como perfección de la justicia. Y, ante leyes injustas, la interpretación o exégesis de la ley a través de la equidad, puede ayudar a encontrar una solución que corrija la degradación moral que representa una ley injusta, porque no olvidemos que el juez con su sentencia aplica la justicia al caso particular, y es, por consiguiente, responsable solidario de sus efectos⁷³.

La justicia es el más atrevido y ambicioso de los valores, que puede realizarse también en la aplicación de una ley injusta, con la ayuda de juristas y jueces que apliquen la justicia al caso concreto⁷⁴. Hay tres dificultades en esta tarea, por un lado, la seguridad jurídica y la corrección formal y, por otro, el mundo de las ideologías en el contexto histórico-social, pero también la resbaladiza naturaleza de los conceptos.

La seguridad jurídica sacrifica el posible acceso a soluciones más justas individualmente discriminadas ante el riesgo de la incertidumbre. Busca cierta objetivación de lo justo sin someterse a individualidades o variables. Estatuye un contenido éticamente empobrecido a costa de garantizar la certeza de un *mínimum* dispensado en términos generales. Mientras el valor de la justicia no se agota en las normas y sigue inquirendose en el proceso de aplicación, la seguridad en cambio, exige mayores predeterminaciones normativas⁷⁵.

La otra dificultad radica en que la imparcialidad del juez en su actuación, sin someterse a presiones o incitaciones de ninguna clase, no puede consistir en una valoración, en un enjuiciamiento completamente abstraído de todo lo circundante, porque los valores se dan en el seno de una estructura social en la que él también se integra. El problema es que esos valores se encarnan en un entramado de concepciones del mundo e ideologías que necesitan de un impulso filosófico para huir de un fluyente relativismo⁷⁶.

La tercera barrera, es el problema de los conceptos, ya que en el mundo jurídico, los conceptos se encuentran vinculados a una operación necesaria: la interpretación como conexión entre concepto y palabra. Una interpretación que no pretende concretar sólo el significado, sino que va más allá, hacia una función concreta, el logro de la solución justa. Sin embargo, muchos de los conceptos sobre los que se sustenta el Derecho tienen una naturaleza extra-

⁷³ Gómez Pérez, R. *Deontología jurídica*, ob.cit., p. 217.

⁷⁴ Vid., Prieto J. *La equidad y los juicios de equidad. Difusión jurídica y temas de actualidad*, Madrid, 2011.

⁷⁵ Hernández Gil, A. *El abogado y el razonamiento jurídico*, Rivadeneyra, Madrid, 1975, pp. 129-130.

⁷⁶ *Idem*, pp.126-127.

jurídica, una vida propia a la que el Derecho no tendría nada que añadir, nada que sustraer⁷⁷.

En esta tesis, la equidad se considera la perfección de la justicia, acompañada de la benignidad⁷⁸. La equidad, la aplicación de la justicia al caso concreto⁷⁹, es vista con gran recelo por la mentalidad positivista, como fuente de inseguridad jurídica, en cuanto puede introducir soluciones contrarias a la legalidad. Ahora bien, el temor debería ser superado si se considera la equidad, no como un correctivo de la justicia, sino, al contrario, como la perfección de la justicia⁸⁰.

6. REFLEXIONES FINALES

El derecho debe huir del formalismo y acomodarse a un contexto histórico-social⁸¹, pero esto se ha confundido con pensar que el progreso científico se nutre de la extirpación de las creencias mantenidas hasta entonces como verdades. Sin embargo, este proceso de desmitificación o ideologización alcanza a todo contexto socio-histórico al que le llegará la hora de ser reemplazado por el mismo criterio depurativo.

Hay dos puntos capitales en la vida de los pueblos: las leyes sobre el matrimonio y las leyes sobre la enseñanza. De ahí que estas leyes deban procurar el bien personal y social.

Matrimonio, familia y educación van inescindiblemente unidos, pero las leyes los han separado, la familia ya no está necesariamente fundada sobre el matrimonio, ni el matrimonio va dirigido a la procreación; además, el Estado

⁷⁷ Palomino Lozano, R. *Religión y Derecho Comparado*, Madrid, 2007, p. 404.

⁷⁸ La epiqueya proviene de la clásica equidad canónica, que supone el paso de la justicia de la caridad a la caridad de la justicia, como explica BERLINGÓ: "Per i canonisti dell'epoca classica si recorre all'equità quando una norma giuridica si manifesti, nella sua concreta applicazione, irrispettosa o lesiva delle autentiche esigenze (di salvezza spirituale) del destinatario. In tal caso, la norma si rivela non più *secundum tenorem rationis*, ovvero non più conforme alle ragioni più profonde e reali dell'ordinamento o, come anche si esprime Tommaso d'Aquino, non più legge, ma corruzione o degradazione di essa (*legis corruptio*). Ocorre quindi riparare a questa sopravvenuta "irragionevolezza" della norma, trovando una nuova regola per mezzo del criterio di discernimento offerto, appunto, dall'equità canonica, e cioè dal senso fondamentale di giustizia che regge il sistema giuridico della chiesa" (Belingó, S., *Diritto Canonico*, G. Giappichelli Editore, Torino, 1995, pp. 29-30).

⁷⁹ Vid., Rawls, J. *Justicia como equidad: materiales para una teoría de la justicia*, Tecnos, Barcelona.

⁸⁰ Baura, E. *Interpretación de la ley y equidad canónica en el arte jurídico*, ob.cit., p. 96.

⁸¹ El mismo Ihering se alzó contra el culto a la lógica de la dirección jurídica formalista, pese a que había sido uno de sus artífices, para acomodarse a la realidad histórico-social (Vid., sobre este tema, Monereo Pérez, J.J. *El fin del derecho por Rudolf Ihering*, Comares, Granada, 2000, p. VIII).

intenta monopolizar la educación de los menores. Es aquí donde los ciudadanos deben luchar bien y con firmeza. Esta firmeza, que corresponde soberanamente a la familia fundada en el matrimonio, se apoya en una potestad que es originaria -no concedida por el Estado, ni por la sociedad, sino anterior a ellos pues tiene su fundamento en la naturaleza humana- y, por tanto, debe aspirar a ver reconocido el derecho propio de los padres a educar a los hijos por sí mismos o el derecho para delegar dicha actividad en quienes deseen poner su confianza, en tanto que manifestación de la subjetividad social de la familia, y ámbito de soberanía frente a otros poderes que pretendan interferir en dicha actividad.

El apartamiento de la búsqueda del bien social y personal para no restar espacio a la autonomía privada, afecta a los presupuestos antropológicos de la alteridad y la heterosexualidad en el matrimonio que necesariamente no cambian según el período histórico o el momento legislativo, por más que la normativa se empeñe en ser más de gestión que de convicción, encontrándose en un cierto desorden axiológico, ya que va perdiendo sus antiguos puntos de referencia, pero aún no ha encontrado otros firmemente estables⁸².

De ahí que la piedra de toque en la que se debe fundar el derecho, sea la naturaleza del hombre y la naturaleza de las cosas. Sin olvidar que, lo natural o procedente de la naturaleza, también necesita de un criterio deontológico por el que viene valorada la naturaleza, y del establecimiento de una jerarquía de valores de lo natural⁸³.

Aunque hay voces que reclaman la edificación del ordenamiento jurídico sobre sus raíces cristianas⁸⁴, tratándose de un Estado laico del que se predica la neutralidad, sólo se puede formar moralmente a los ciudadanos, a través de leyes que respeten la naturaleza del hombre, la naturaleza de las cosas. Ajustarse a la ley natural consiste en procurar el bien común, sólo así estaríamos ante leyes justas, que son como actos de amor, y quizá así encontremos *la verdad*, pero debe buscarla y encontrarla cada uno, no ser impuesta.

La neutralidad estatal en la esfera pública, no implica neutralidad o asepsia en materia de valores, a través de las leyes se debe desarrollar una función pedagógica, pero la sociedad no puede abandonar esta responsabilidad de modo exclusivo al legislador.

⁸² Navarro Valls, R. *Matrimonio y Derecho*, Madrid, 1995, p. 130.

⁸³ Conella, G. *Diritto e morale*, Milán, 1960, p. 25.

⁸⁴ “Senza cederé ad alcuna tentazione nostalgica, e neppure accontentandosi di una meccanica duplicazione dei modelli del pasato, ma aprendosi alle nuove sfide emergente, occorrerà perciò ispirarsi, con fedeltà creativa, a quelle *radici cristiane* che hanno segnato la storia europea. Lo esige la memoria storica, ma anche, e soprattutto, la missione dell’Europa, chiamata, ancora oggi, ad essere maestra di vero progresso, a promuovere una globalizzazione nella solidarietà e senza marginalizzazioni, a concorrere all’edificazione di una pace giusta e duratura al suo interno e nel mondo intero” (Dalla Torre, G. *Europa. Quale laicità?* San Paolo, Milán, 2003, p. 130).

Según el economista Antonio Argandoña, la crisis es económica, social, política, pero también tiene un componente ético muy importante. En muchas de estas conductas aparecen rasgos comunes como son la arrogancia, la codicia, la injusticia, la mentira, el fraude⁸⁵.

En opinión de Argandoña, lo más grave es que nuestra sociedad ha cambiado sus valores y ahora somos muy individualistas, muy emotivistas, muy relativistas y hemos convertido los problemas económicos y políticos –entre ellos, el paro– en una cuestión técnica. Numerosos investigadores y economistas hablan de la crisis económica unida a la de valores, los gobiernos tratan de buscar liquidez y financiación, pero, ¿cómo se recobra la ética?

Esto es algo que no le podemos pedir al Estado, afirma Argandoña, tiene que ser la sociedad civil. Cada uno de nosotros debemos molestarnos y preocuparnos por darle a nuestro trabajo ese sentido y explicárselo a los demás. Todos podemos hacer mucho más. Lo que sí debemos pedir al Gobierno es que no ponga obstáculos a esta manera humana de ver el empleo. Cuando alguien se queda en el paro solo preocupa que cobre para que siga consumiendo, pero quién atiende a la dignidad de esa persona.

Las leyes forman a la sociedad si se parte de una recta concepción de la persona y de su dignidad. Cuando se acepta la universalidad de los derechos humanos, se evita que la titularidad de los derechos humanos esté condicionada al sistema político o económico, o en su caso, por las tradiciones culturales o religiosas de una determinada área geográfica. Sin la universalidad, los derechos dependerán de quien ostente el poder en cada momento y de ahí, es fácil aceptar los derechos y libertades como moneda de cambio de cualquier régimen político que pueda decidir en cada momento si la ciudadanía tiene o no garantizados los derechos⁸⁶.

Ahora bien, para asegurar la eficacia de la universalidad, se debe partir de la razón de ser de los derechos fundamentales, la centralidad de la persona humana como ser único e irrepetible. Como advierte Olivetti, hablando de la Carta Europea de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: “la Carta ha inteso esprimere la centralità della persona umana come essere unico e irripetibile, centrale rispetto al contesto nel quale vive ed opera e che costituisce il fine di ogni cosa. In questa prospettiva, l’invulnerabilità della dignità umana afferma con forza quanto con altre parole... *lo stato esiste per la persona umana e non viceversa*”⁸⁷.

⁸⁵ Argandoña, A. “Algunas tesis para un debate sobre los valores”. En *Revista Empresa y Humanismo*, Vol. III, Nº 1/01, pp. 45-74.

⁸⁶ Durán Lalaguna, P. “Género y derechos humanos”. En *Políticas de igualdad y derechos fundamentales*, Tiran LoBlanch. Valencia, 2009, pp. 241-242.

⁸⁷ Olivetti, M. “Dignità umana”. En *L’Europa dei diritti. Commento alla Carta dei diritti fondamentali dell’Unione Europea*. Il Mulino. Bolonia, 2001, p. 38.